



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tlfno.: 963868549, Fax: 963868626, Correo electrónico: vatsc4\_val@gva.es

N.I.G.: 4625033320240001588

**Tipo y número de procedimiento:** Procedimiento ordinario 252/2024

**Negociado:** S4- 1

**Órgano origen:** Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

**Tipo y número procedimiento origen:** Pieza de medidas cautelares 252/2024

**Actuación recurrida:** RECURSO DE LESIVIDAD CONTRA RESOLUCION DE 13/07/2023 DE LA CONSELLERA DE EDUCACION DE DELEGACION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS AL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT PARA "ACTUACIONES DIVERSAS" [D LESIVIDAD 23/05/2024]

**Ponente:** ILMO. SR. MAGISTRADO D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

**Demandante:** CONSELLERIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE

**Letrado/a:** ABOGACÍA DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN VALENCIA-CONTENCIOSO TSJ

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

**Letrado:** D. JOSE LUIS NOGUERA CALATAYUD

SENTENCIA NÚMERO 227/2026

**Magistrados Ilmos. Sres.:**

**D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS (PRESIDENTE)**

**D. EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAÍNEZ**

**D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN (PONENTE)**

En Valencia, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, constituida por los Sres. Magistrados relacionados más arriba, los autos del presente procedimiento contencioso-administrativo número 252/2024, seguido por los trámites del recurso de lesividad interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA, representada y defendida por la ABOGADA DE LA GENERALITAT,



Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                         |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ | FECHA<br>HORA                                           | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA<br>1/15         |





contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, defendido por el letrado D. JOSÉ LUIS NOGUERA CALATAYUD, recurso que es dirigido, tras haberla declarado previamente lesiva, contra la resolución de la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE 13 DE JULIO DE 2023, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT.

Es Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de julio de 2024, la representación procesal de la Generalitat Valenciana (Consellería de Educación, Universidades y Empleo), parte actora en el presente litigio, interpuso recurso contencioso-administrativo, directamente con contenido de demanda conforme al artículo 45.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tras haberlo declarado previamente lesivo para los intereses generales, contra el acto que se indicará en el Fundamento de Derecho Primero.

**SEGUNDO.** Por Decreto de este Tribunal de 23 de julio de 2024 se acordó admitir a trámite el indicado recurso de lesividad, tener por personada y en calidad de parte actora a la Generalitat Valenciana (Consellería de Educación, Universidades y Empleo), emplazar a la parte demandada para personarse en autos en el plazo de 9 días, y, tras ello, otorgarle trámite para contestar a la demanda.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Burjassot presentó contestación a la demanda el 16 de diciembre de 2024. En él, tras la expresión de los hechos y la invocación de los Fundamentos de Derecho que consideró procedentes, concluía solicitando de la Sala que dictase una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta y que declarase «contraria a derecho la lesividad acordada y, en consecuencia, se mantenga íntegramente la legalidad de la resolución tomada por la titular de la Consellería el 13 de julio de 2023, por la que se procedió a la delegación de competencias de la actuación descrita en el CEIP Fernando de los Ríos en Burjassot, con todo lo demás que procede en Derecho».

**CUARTO.** Solicitada en legal forma la apertura del procedimiento a prueba, con designación de los puntos de hecho sobre los que está habría de



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                       |                                                         |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|
| Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.<br>Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199</a><br>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. |                                                                                       |                                                         |               |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                         | FECHA<br>HORA |
| ID.FIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | idFirma                                                                               | ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        |
| 29/06/2026<br>10:50:20<br>2/15                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                       |                                                         |               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                       |                                                         |               |

versar y designación de los medios probatorios de los que las partes habrían de valerse, se practicó en efecto dicha prueba con el resultado que es de ver.

**QUINTO.** Seguidamente se procedió a dar traslado a las partes para la formulación de conclusiones sucintas, lo que en efecto tuvo lugar en fecha 6 de marzo de 2025 por la parte Generalitat Valenciana, y en fecha 27 de marzo de 2025 por el Ayuntamiento de Burjassot.

**SEXTO.** Por providencia fecha 1 de junio de 2026 fue señalado para votación y fallo el 17 de junio de 2026, en que en efecto se deliberó, votó y falló.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las oportunas previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Tras haberla declarado previamente lesiva por una resolución de fecha 23 de mayo de 2024, la parte recurrente, Generalitat Valenciana (Consellería de Educación, Universidades y Empleo), impugna la resolución de fecha 13 de julio de 2023, de la por entonces Consellería de Educación, Cultura y Deporte de aquella misma Generalitat, que procedió a delegar competencias en materia de infraestructuras educativas al Ayuntamiento de Burjassot para la actuación consistente en actuaciones diversas: «Calefacción, patio, servicios, ventanas, persianas, puertas, escala, elevador, gimnasio, aulas, instalación eléctrica, reparación goteras, grietas y humedades, fachadas, pilares y otros, del Centro de Educación Infantil y Primaria CEIP Fernando de los Ríos». La financiación de la delegación se acordó con cargo a los créditos consignados en el capítulo VII, Transferencias de Capital, del programa presupuestario 421.70 de la Consellería, por importe de 2.330.048,24 €.

**SEGUNDO.** Son antecedentes de hecho de necesaria constancia para la más ajustada resolución del litigio los que siguen:

1º. En el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 8157, de 26 de octubre de 2017, fue publicado el Decreto-Ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el que se establecía el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las Administraciones Locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat; el llamado «Plan Edificant».

|             |                                                                                       |                                                         |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                         | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 3/15                   |



El referido Decreto-Ley nacía de la necesidad de dotar a los municipios de unas infraestructuras educativas de calidad y acordes a la garantía constitucional del derecho a la educación, materializadas en actuaciones tales como la eliminación de los barracones, la construcción de nuevos centros, la ampliación, adecuación de aquellos otros que tienen saturadas y sobre utilizadas sus instalaciones, y la rehabilitación de las instalaciones obsoletas.

El artículo 7.1 de este Decreto-Ley disponía que las Administraciones locales que estuvieran interesadas en adherirse al plan de cooperación previsto en él debían presentar, en la Consellería con competencia en materia de educación, la solicitud correspondiente.

2º. En fecha 2 de abril de 2020 se adoptó Acuerdo Plenario municipal del Ayuntamiento de Burjassot, de solicitud de adhesión al Plan de Cooperación.

3º. El día 8 de mayo de 2023 se produjeron las elecciones a las Cortes valencianas, quedando a partir de dicho momento el Gobierno autonómico “en funciones”.

4º. El 6 de junio de 2023 se aprobó la memoria económica relativa a la delegación de competencias en materia de inversión en centros públicos docentes

5º El 7 de junio de 2023 se dictó propuesta de resolución de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, de delegación de competencias en materia de infraestructuras educativas en dicho ayuntamiento.

6º El 11 de julio de 2023 el Ayuntamiento adoptó un acuerdo plenario de aceptación de la delegación de competencias.

7º. El 13 de julio de 2023, estando por tanto “en funciones” dicho Govern, se dictó resolución de delegación de competencias en materia de infraestructuras educativas en el Ayuntamiento de referencia.

8º. El 15 de julio de 2023 se publicó en el Boletín oficial del Estado el Real Decreto 646/2023, de 14 de julio, por el que procedió a nombrar presidente de la Generalitat valenciana a don Carlos Mazón Guixot.

9º. El 31 de octubre de 2023 el Director General de Infraestructuras Educativas formuló propuesta de resolución de inicio de expediente de declaración de lesividad de aquella resolución de delegación de competencias.

10º. En fecha 29 de diciembre de 2023 fue emitido un primer informe jurídico

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 4/15                   |



11º. El día 19 de enero de 2024 se dictó un acuerdo de la subsecretaria de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo por el que disponía la iniciación de expediente de declaración de lesividad de dicha delegación, y suspender, desde el mismo día de la comunicación, la ejecución de la delegación de competencias mencionadas.

12º. El 23 de abril de 2024 se solicitó a la Abogacía General de la Generalitat informe jurídico.

13º. Con fecha 9 de mayo de 2024 se emitió aquel informe de la Abogacía General de la Generalitat, expresivo de que la delegación de competencias excedía de lo que podría considerarse despacho ordinario de los asuntos, de modo que –era su conclusión– no podía realizarse por un gobierno que estuviese en funciones.

14º. Por resolución de la Subsecretaria de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo de 15 de mayo de 2024 se acordaba:

- Desestimar las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Burjassot al expediente de declaración de lesividad de la resolución de la persona titular de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 13 de julio de 2023, de delegación de competencias en el Ayuntamiento de Burjassot para la actuación consistente en «calefacción, patio, servicios, ventanas, persianas, puertas, escala, elevador, gimnasio, aulas, instalación eléctrica, reparación goteras, grietas y humedades, fachadas, pilares y otros, del Centro de Educación Infantil y Primaria CEIP Fernando de los Ríos (Código 6016518) por un importe de 2.333.048,24 €».
- Declarar la lesividad de la resolución de la persona titular de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de fecha 13 de julio de 2023, de delegación de competencias en el Ayuntamiento de Burjassot para la actuación consistente en actuaciones diversas, «calefacción, patio, servicios, ventanas, persianas, puertas, escala, elevador, gimnasio, aulas, instalación eléctrica, reparación goteras, grietas y humedades, fachadas, pilares y otros, del Centro de Educación Infantil y Primaria CEIP Fernando de los Ríos (Código 6016518) por un importe de 2.333.048,24 €».
- Mantener la suspensión de la ejecución de la delegación de las competencias mencionadas.

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 5/15                   |



**TERCERO.** La Generalitat Valenciana, impugnante en el presente procedimiento, y que, con anterioridad a la interposición de este recurso, por resolución de 23 de mayo de 2024, procedió a declarar la lesividad para los intereses generales del acto al que se refieren las presentes actuaciones, formula, como motivos de impugnación (aunque reagrupados y reordenados por el Tribunal), los que siguen:

1º. Ni el Estatuto de Autonomía ni la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno valenciano, establecen una regulación precisa de lo que puede hacer un Gobierno en funciones.

Solamente su artículo 8 establece que el President de la Generalitat continuará en sus funciones hasta que, producida la nueva elección estatutaria, se publique su nombramiento por el Rey en el Boletín Oficial del Estado. Y en su artículo 29.2, que los Consellers cesan en sus funciones: [...] por cese del President de la Generalitat, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consell.

Pero que la Disposición Final Segunda de esta Ley establece que, para lo no previsto en ella, serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

En este sentido, la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que el gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Y en su apartado tercero (relevante para la cuestión que nos ocupa) que el Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo gobierno y el traspaso de poderes al mismo, y «limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas».

2º. La delegación de competencias en el ayuntamiento de Burjassot es un acto administrativo que no puede ser adoptado por un miembro del Consell que se encuentre “en funciones” (situación en la que se encontraba dicho Gobierno tras la celebración de elecciones el 28 de mayo de 2023) por exceder esa delegación de lo que podría entenderse por “despacho ordinario de los asuntos públicos”.

3º. El propio preámbulo del Decreto-Ley indicaba que dicho Plan Edificant era un instrumento por el que «se ejecuta la política de infraestructuras educativas de la Generalitat».

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 6/15                   |





A ello añade la recurrente que la delegación de competencias dentro de ese marco es una decisión «que ejecuta una concreta política» de planificación y programación de infraestructuras educativas.

Por esa sustancia política la delegación desbordaría el concepto “despacho ordinario de los asuntos públicos”.

4º. Además estas delegaciones comportaban establecer elevados compromisos de gasto anuales y plurianuales, por un total de 51.935.846,57 €, que afectarán a la legislatura entrante, e incluso a las futuras.

5º. En todo caso, debería haberse motivado adecuadamente el interés general que lo justificaba, cosa que no se hizo.

6º. Se trata también de una decisión discrecional que debió ser oportunamente motivada.

7º. En el presente caso se cumplirían todos los requisitos establecidos por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo para acuerde la lesividad:

a) Que el acto sea anulable, esto es, que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

b) Que el acto sea lesivo para los intereses públicos.

c) Que el acto sea favorable para el interesado (artículo 107 de la ley de procedimiento administrativo común).

d) Que no entrañe el ejercicio de una potestad contraria a la la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes artículo (110 de la ley del procedimiento administrativo común).

e) Ha de recaer sobre actos firmes, puesto que el procedimiento de lesividad constituye un mecanismo subsidiario de invalidación de actos.

**CUARTO.** El Ayuntamiento de Burjassot, demandado en el presente procedimiento, se opone al recurso de la Generalitat, formulando, en esencia, las siguientes alegaciones:

1º. La propia Generalitat reconoce que se ha cumplido con el marco legal aplicable para la delegación de competencias a los ayuntamientos y también que se trata del ejercicio efectivo por la Generalitat de sus obligaciones constitucionales.

2º. Por el Ayuntamiento y por la Consellería se dio cumplimiento a las determinaciones legales exigibles para la delegación de la competencia.

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 7/15                   |



3º. La resolución de la Consellería sobre declaración de lesividad de las resoluciones de junio de 2023 sería ilegal por haberse adoptado sin ajustarse a las previsiones y condiciones exigidas por la doctrina, que habían sido previamente puestas de manifiesto en el informe de la Generalitat.

En concreto se indica que la decisión de si tales actos excedieron o no los límites establecidos le corresponde al órgano gestor, y que además esa decisión debe realizarse caso por caso y no sobre la totalidad de las competencias delegadas. Y así, nos dice, en este caso, al declararse lesivas en bloque las 15 resoluciones de delegación adoptadas en el mes de junio de 2023, sin ningún tipo de consideración o análisis concreto, se habría incurrido en aquella ilegalidad.

4º. En todo caso, las resoluciones de la Consellería de junio de 2023, de delegación de competencias, no superaron los límites del “Gobierno en funciones”.

**QUINTO.** En el presente procedimiento se formula ante este Tribunal una pretensión de lesividad al amparo del art 43 de la Ley Jurisdiccional, a cuyo tenor:

«Cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público».

Por su parte, el art. 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su apartado primero, establece que:

«Las Administraciones públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público».

El núcleo impugnatorio esencial en el litigio, del cual en buena medida dependen el resto de las alegaciones de las partes, en las que también entraremos, se asienta en el hecho de que la delegación objeto de recurso se produjo en un momento en el que el Gobierno autonómico se encontraba “en funciones” por haber tenido lugar unas elecciones, tras las cuales dicho equipo de Gobierno fue sustituido por otro de diferente signo político.

La cuestión clave a despejar es la misma que se ha formulado, entre otros, en el recurso analizado en los autos jurisdiccionales 251/2024, en el que han sido dictada la Sentencia nº 224/2026, de fecha 22 de junio.

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                         |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                         | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 8/15                   |





Aquella cuestión es si el acto aquí impugnado como lesivo se encontraba dentro de aquellos que pueden legítimamente ser adoptados por un Gobierno “en funciones”, o si, por el contrario, se desbordaron los límites que están constitucional y legalmente establecidos para garantizar el regular funcionamiento de las instituciones durante aquel interregno (que, por breve que sea, es incompatible con los vacíos de poder) y, por ende, para preservar la alternancia política en un sistema democrático.

En aquella Sentencia nº 224/2026, de 22 de junio, ya hemos dicho que cuando, en efecto, un gobierno, en aquella fase sensible en la alternancia política, adopta decisiones que van más allá de las que legítimamente le corresponden, el daño que se produce al funcionamiento del sistema es sustantivo y relevante. También hemos indicado que esa afectación al sistema (ya decimos que sustantiva y relevante) no requiere de daños adicionales a terceros para ser resultar lesivo para los intereses generales. En sí mismo lo sería, y de manera sobrada.

Una vez sentadas estas dos ideas pasamos a enunciar las normas aplicables al caso y la jurisprudencia existente, para finalmente entrar a resolver si, en este concreto caso, el acto de delegación objeto de lesividad fue o no ajustado a Derecho.

a) Legislación autonómica:

La Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, no establece una regulación de lo que puede hacer un Gobierno en funciones, limitándose esta última, en su artículo 8 a decir que:

«El President de la Generalitat continuará sus funciones hasta que, producida la nueva elección estatutaria del President, se publique su nombramiento por el Rey en el Boletín Oficial del Estado».

Y en su artículo 29.2 dispone que:

«Los Consellers cesan en sus funciones: a) Por cese del President de la Generalitat, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consell».

Por su parte, la Disposición final segunda de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano establece:

«Para lo no previsto en esta Ley será de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones».

b) Legislación estatal.

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 9/15                   |



El art. 101.2 de la Constitución es muy parco:

«El gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo gobierno».

Por su parte, el art. 21 de la Ley 50/1997 del Gobierno, nos dice:

«El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al “despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas».

Pues bien, con arreglo a este marco normativo:

a) El Gobierno cesante estará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

b) Limitará su gestión al “despacho ordinario de los asuntos públicos”.

c) En caso de urgencia “debidamente acreditada” o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, podrá adoptar cualesquiera otras medidas.

La jurisprudencia ha analizado esta cuestión de hasta dónde abarca el concepto de “funcionamiento ordinario de los asuntos públicos” en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 2005. Nos referiremos sólo a ella porque contiene una cierta rectificación razonada de algunos de los pronunciamientos anteriores del Alto Tribunal:

«Así, pues, el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya. El cese priva a este Gobierno de la capacidad de dirección de la política interior y exterior a través de cualquiera de los actos válidos a ese fin, de manera que será preciso examinar, caso por caso, cuando surja controversia al respecto, si el discutido tiene o no esa idoneidad en función de la decisión de que se trate, de sus consecuencias y de las circunstancias en que se deba tomar [...]. Con estos pertrechos interpretativos que encontramos en la Constitución hemos de examinar la Ley del Gobierno y asignar a la expresión despacho ordinario de los asuntos públicos de su artículo 21.3 un significado preciso en este caso, porque se trata de un concepto indeterminado necesitado de concreción. De cuanto acabamos de decir en el fundamento anterior se deduce que ese despacho no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad [...], sino el que no se traduce en

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 10/15                  |



actos de orientación política [...]. En definitiva, el despacho ordinario de los asuntos públicos comprende todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Y esa cualidad que excluye a un asunto del despacho ordinario ha de apreciarse, caso por caso, atendiendo a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse [...]

En cuanto a la [interpretación] que descansa en la Ley del Gobierno, es evidente que los razonamientos que hemos expuesto en los anteriores fundamentos suponen una restricción del criterio seguido por esa Sentencia [de 20 de septiembre de 2005] para establecer el sentido del artículo 21.3 de la Ley 50/1997, ya que, tal como se ha dicho, no es la presencia de una motivación o juicio políticos lo que excede a la gestión ordinaria de los asuntos públicos a la que se refiere ese precepto, sino la adopción de decisiones que, por su contenido en las circunstancias concretas en las que se toman, impliquen una nueva orientación política o condicionen, comprometan o impidan la que deba adoptar el nuevo Gobierno. Al resolver ahora de este modo, damos un nuevo paso en el proceso de definición, a partir de las previsiones constitucionales y legales, del estatuto del Gobierno en funciones. La Sentencia de 20 de septiembre de 2005 abrió el camino para precisarlo, afrontando cuestiones antes no resueltas por la jurisprudencia, pues las ha planteado una Ley reciente que utiliza conceptos necesitados de interpretación. Precisamente, por eso, podemos ahora, tras un examen detenido de los problemas y argumentos puestos de manifiesto entonces, así como de los que ahora se han suscitado y de las normas y los principios constitucionales aplicables, avanzar en esa tarea para llegar a las conclusiones que se han explicado».

Volviendo ahora sobre el redactado del artículo 21.3 de la Ley del Gobierno, de aplicación supletoria en el presente caso, es oportuno destacar que en él, con carácter alternativo y no acumulativo, se regulan tres posibles modos legítimos de actuar por un gobierno en funciones: (i) permanecer en el ámbito del “despacho ordinario de los asuntos públicos”; (ii) fuera de este ámbito de despacho ordinario, actuar en casos de urgencia debidamente acreditados; (iii) y por último también actuar por razones de interés general (aunque no sean urgentes) cuya acreditación expresa así lo justifique. El redactado de esta tercera alternativa y las relaciones que deben mediar entre decisión y motivación no aparecen claras, pero en todo caso aquella oscuridad normativa es irrelevante para la decisión del presente litigio.

Así, por tanto, si el Gobierno (el Conseller) ha permanecido, al efectuar aquella delegación, dentro del marco del “despacho ordinario de los asuntos

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 11/15                  |



públicos”, no será preciso buscar razones adicionales de interés general o de urgencia que legitimen su actuar; como tampoco será necesario exigir más motivación que la que resulte del ejercicio de toda potestad discrecional.

Pues bien, a juicio de la Sala, el acto de delegación al que se refiere el presente procedimiento no desborda los límites del despacho ordinario de los recursos públicos por las siguientes razones:

1º.- El concepto “ordinario” evoca una cierta habitualidad frente a lo extraordinario, inusual o inopinado. En el presente caso la delegación producida no puede tenerse por inusual o extraordinaria cuando desde el año 2017 la Generalitat Valenciana ha acordado 835 delegaciones, de las cuales sólo 15 se produjeron durante aquel interregno en el que el Govern de la Generalitat permaneció en funciones.

Este dato al que ahora nos referimos procede de la prueba practicada en los autos jurisdiccionales 260/2024, en los que fue dictado un Auto de 13 de noviembre de 2024 que acordaba la apertura del procedimiento a prueba y la práctica de ese medio probatorio. El resultado de esa diligencia se concretó luego en un informe de fecha 17 de diciembre de 2024 de la Jefa del Servicio de Coordinación de Infraestructuras y Gestión del Programa “Edificant”.

Ciertamente en los presentes autos jurisdiccionales esa misma prueba fue denegada en Auto de 13 de enero de 2025, en una negativa que fue ratificada en reposición en otro Auto de 18 de febrero de 2025.

Pero lo cierto es que el Tribunal ha tenido conocimiento de su resultado durante las deliberaciones producidas en estos días sobre el conjunto de asuntos similares al presente; momento en el que ha podido constatar su utilidad y pertinencia, en su momento no percibidas adecuadamente.

Por ello la Sala considera que puede incorporar en el presente momento tales elementos de prueba (que obviamente son conocidos por la Generalitat, de modo que ninguna indefensión se le causa) sin necesidad de acordar una disfuncional y dilatoria suspensión de la deliberación de este concreto procedimiento para incorporar aquella documental como diligencia final y, tras ello, volver a acordar un nuevo señalamiento.

2º.- La delegación producida no entraña la incorporación de nuevas directrices de ordenación política. Ya hemos visto, de la mano de la jurisprudencia, que no es la posibilidad de hallar un cierto substrato calificable como político en la decisión de que se trate (realidad que podría decirse que subyace en un gran número de decisiones discrecionales) para

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 12/15                  |



extraerla del ámbito del “despacho ordinario”, sino que eso sólo ocurrirá con aquellas resoluciones o disposiciones que incorporan nuevas directrices de orientación política.

En el caso que nos ocupa, además, su alcance puramente singular y que se agota en la ejecución del acto, impide su consideración como directriz de ordenación futura.

Que el Plan Edificant sea un instrumento por el que «se ejecuta la política de infraestructuras educativas de la Generalitat», o que la delegación de competencias dentro de ese marco sea una decisión «que ejecuta una concreta política» de planificación, no comporta la introducción de nuevas directrices de ordenación política sino sólo –y a lo sumo– ejecución de las ya presentes.

El compromiso de gasto que comporta la delegación cuyo enjuiciamiento se nos solicita tampoco permite extraer la decisión producida de la categoría del “despacho ordinario” ya que, a lo sumo, la limitación a las decisiones de gasto que comporta, por comprometer diversos ejercicios presupuestarios, sería predicable del agregado de actuaciones del Plan Edificant, la mayor parte de ellas, como se ha visto, delegadas antes de que el Govern pasase a estar en funciones.

Concluido así que, a juicio de la Sala, la delegación objeto de enjuiciamiento no desbordó “el despacho ordinario de los asuntos públicos”, ninguna necesidad existía de una búsqueda suplementaria de intereses generales y de motivación de la presencia de tales intereses, ya que, como hemos visto, esta es sólo una alternativa adicional a la actuación en el marco del despacho ordinario y que se activa para actuar cuando ese “despacho ordinario” no concurre.

**SEXTO.** El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso no concurren las indicadas dudas, que deben adquirir un grado relevante (“serias”), de manera que procede imponer las costas a la parte recurrente, costas que prudencialmente se cifran en 2.000 €.

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 13/15                  |



## FALLAMOS

**1. DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo nº 252/2024, seguido por los trámites del recurso de lesividad, interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA, representada y defendida por la ABOGADA DE LA GENERALITAT, contra el AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT, asistido por el letrado D. JOSÉ LUIS NOGUERA CALATAYUD contra la resolución de la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE 13 DE JULIO DE 2023, DE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS EN EL AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT.

**2. CONDENAMOS AL PAGO DE LAS COSTAS** a la parte recurrente, si bien tales costas se fijan en la suma de 2.000 €.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162, de 6 de julio de 2016).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*

Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                       |                                                             |               |                        |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                             | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                               | ES341J00000812-<br>YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 14/15                  |





|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                       |                                                         |               |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199.<br>Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199</a><br>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. |                                                                                       |                                                         |               |                        |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | EDUARDO ORTEGA MARTÍN<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ |                                                         | FECHA<br>HORA | 29/06/2026<br>10:50:20 |
| ID.FIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | idFirma                                                                               | ES341J00000812-YQAKX342BDAYY71P3CKX11H19C3CKX11H19CG199 | PÁGINA        | 15/15                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                       |                                                         |               |                        |